

27-
VEINTE
Y
SIETE

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ING. CHRISTIAN ANTONIO CRUZ LARREA, en mi calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo justifico con la copia certificada del acta de posesión que adjunto a la presente, portador de la cédula de ciudadanía No. 1710869536, ecuatoriano, de estado civil casado, de 44 años de edad, de profesión ingeniero financiero, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme las disposiciones del artículo 436, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 98 y 113 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sin perjuicio de la preclusión respecto de la notificación que debía proceder desde la Comisión Permanente de Fiscalización hacia el compareciente, ante ustedes comparezco y DEMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020 dictada por la Asamblea Nacional, mismo que los formulo en los siguientes términos:

I
DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 429 establece y reconoce a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en tal virtud y ante los últimos hechos acaecidos en el Pleno de la Asamblea Nacional, me obligan a proponer la presente demanda de inconstitucionalidad como en efecto la practico ante los Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, prevalidos de su competencia para conocer y resolver los actos atentatorios y violatorios a la Ley y a la Constitución, conforme lo expreso en la presente demanda de inconstitucionalidad, amparado en lo dispuesto en el artículo 436. 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 74 y 75 numeral 1 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 28 -
CIENTE
Y
OCHO

II LEGITIMACIÓN ACTIVA

En la calidad antes mencionada, comparezco y por mis propios derechos, demando mediante la presente acción pública de inconstitucionalidad, amparado en lo dispuesto en los artículos 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, legalmente legitimado para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad, advirtiendo que no existe prohibición constitucional o legal para proponerlo.

III DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS OBJETO DEL PROCESO

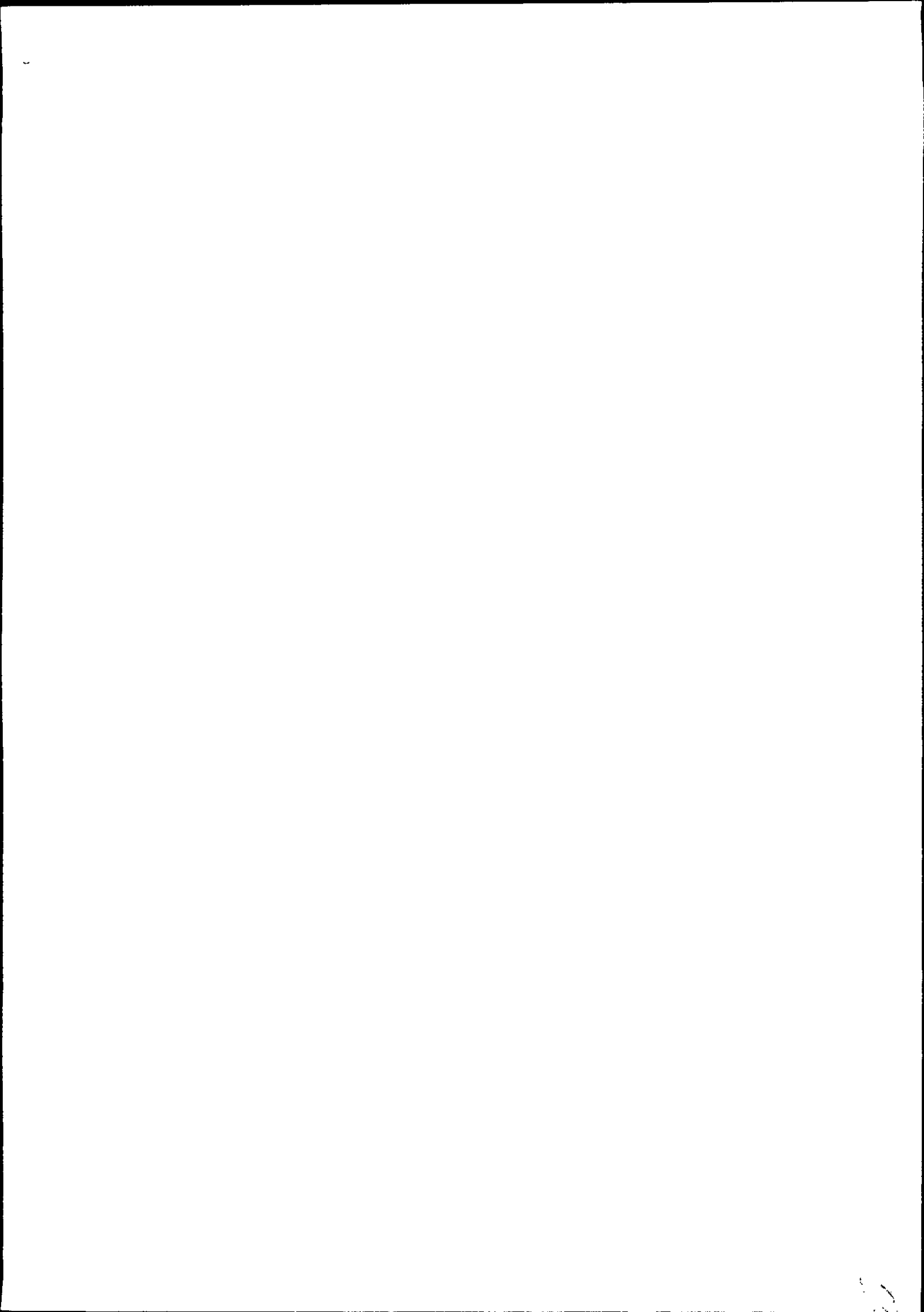
El órgano emisor de las disposiciones inconstitucionales es la Asamblea Nacional, representada por el ingeniero César Litardo Caicedo, en su calidad de Presidente, cuya notificación se efectuará en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito.

Deberá contarse con el Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador Crespo, cuya notificación se efectuará en la avenida Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito.

IV INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad demando constan en los artículos 1 y 2 de la Resolución RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.- Reestructuración.- *Aprobar que el próximo día lunes 14 septiembre se efectúe la reestructuración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político, por ser decisión mayoritaria del Pleno de la Asamblea Nacional y ser este el máximo órgano de la Función Legislativa.*



- 29-
VEINTO
Y
NUEVE

Artículo 2.- Conformación.- Que la nueva conformación de la Comisión de Fiscalización y Control Político, corresponda a la representación política de la Asamblea Nacional.

V

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los citados artículos 1 y 2 de la referida Resolución infringen, violentan, vulneran las garantías y principios constitucionales contenidos en el artículo 82 y en las letras k) y l) del artículo 76, que señalan:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

VI FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

Los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales existe incompatibilidad normativa son los siguientes:

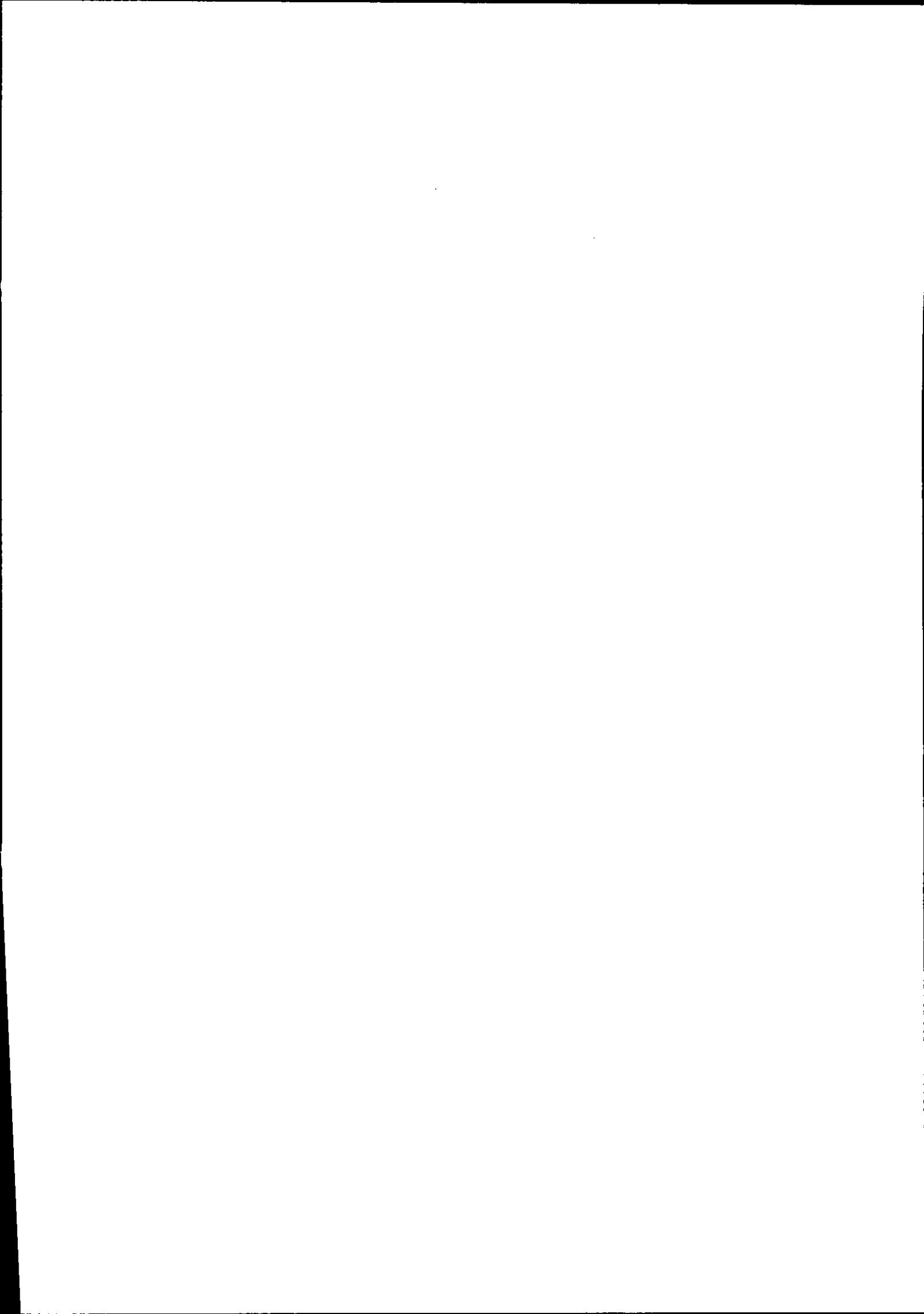
1) La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el artículo 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, expresando que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que constituye la vigencia auténtica de la ley.

A decir de varios tratadistas la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de que el Estado debe otorgar mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían producirse según la ley.

En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 425 sobre el orden jerárquico de aplicación de las normas, determina lo pertinente:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.



31 -
TRENTA
Y
UNO

Al referir que *los demás actos y decisiones de los poderes públicos*, se entiende que aquellos también integran el orden jerárquico de las normas; por lo que, deberán aplicarse después de realizar la respectiva anticipación de las normas aplicables a cada situación.

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 3 letra e) y artículo 13, se determina que el pronunciamiento del Procurador General del Estado, es de carácter vinculante y obligatorio, por lo que, de existir debe ser considerado y aplicado.

Al emitirse hoy la impugnada resolución, se desconsideró totalmente el pronunciamiento del Procurador General del Estado, pues el mismo debió haber sido respetado antes de emitir una Resolución de tal naturaleza.

El Procurador General del Estado, ha explicado y determinando que no es factible realizar en el actual momento una reestructuración de los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante oficio No. 10042 de 08 de septiembre de 2020, manifestando siguiente:

Para atender su consulta, es importante considerar que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes, considerando para el efecto que, según el artículo 226 ibidem, los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico.

*De acuerdo con el artículo 125 de la CRE, la Asamblea Nacional, para el cumplimiento de sus atribuciones, "integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros", agregando dicho artículo que, **"La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas"** (lo resaltado me corresponde).*

Respecto al objeto y naturaleza de la LOFL, su artículo 1 establece que dicha ley "regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales".

32-
TRENTE
1
DOS

En este contexto, el numeral 20 del artículo 9 de la LOFL contempla, entre las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, el "Aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta ley".

En relación a la Comisión de Fiscalización y Control Político, el artículo 22 de la LOFL prevé que será permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, "designados por el Pleno de la Asamblea Nacional".

Al efecto, el artículo 23 ibidem que motiva su consulta, sobre la integración de las comisiones especializadas permanentes, señala lo siguiente:

"Art. 23.- Integración.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada.

En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de estas dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades.

Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán integrar otras comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político" (lo resaltado me corresponde).

Concordante con lo mencionado, el primer inciso del artículo 4 del RCEPO, sobre los integrantes de las comisiones especializadas permanentes, determina que cada una de ellas "estará integrada por el número de asambleístas aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, **para un período de dos años**" (lo resaltado me corresponde).

33
TRES
TRES

De conformidad con lo determinado en los artículos 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 numeral 1 del Código Civil, cuando el sentido de la norma es claro se deberá atender su tenor literal.

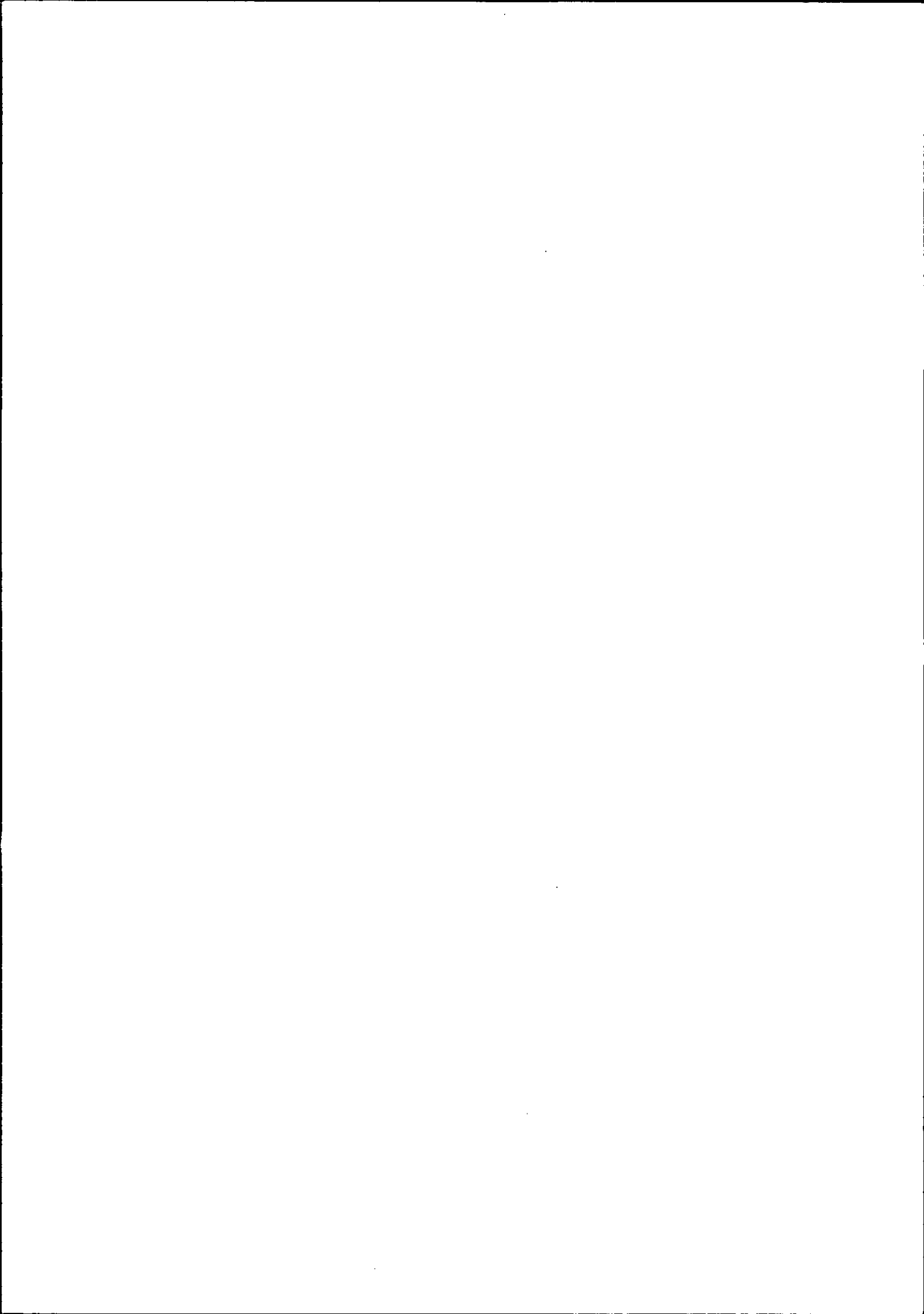
De lo expuesto se observa que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional debe aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros, lo que está regulado por el artículo 23 de la LOFL, según el cual: "Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un periodo de dos años".

Adicionalmente, según manifiesta el informe jurídico de la Coordinación Jurídica de la propia Asamblea Nacional, el artículo 23 de la LOFL prevé dos momentos para la conformación de las comisiones especializadas permanentes, que son: en la sesión siguiente a la instalación del Pleno y en la sesión que corresponda, una vez finalizado el primer periodo de funcionamiento de las comisiones, por lo que, según observa dicho informe jurídico "no existe normativa legal que haga posible la reestructuración".

3. Pronunciamiento.-

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 23 de la LOFL y 4 del RCEPO, los asambleístas designados en la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional para integrar las comisiones especializadas permanentes, están sujetos al periodo de dos años, una vez concluido el cual, deberá aprobarse la nueva integración de las Comisiones Permanentes en la sesión que corresponda. En tal virtud, habida cuenta de que no existe norma que prevea la reestructuración de las comisiones permanentes en momentos distintos a los previstos en la mencionada disposición legal, el Pleno de la Asamblea Nacional no puede reestructurar en ningún otro momento la conformación de una comisión especializada permanente. (Lo destacado me corresponde).

2) Sobre los derechos de protección, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 desarrolla las garantías básicas del debido proceso, que deben acatar toda autoridad cuando se sustancien procesos en el que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades. Esta disposición constitucional establece un mandato que debe ser observado irrestrictamente por la Asamblea



- 34 -
TRENTE
Y
CUATRO

Nacional.

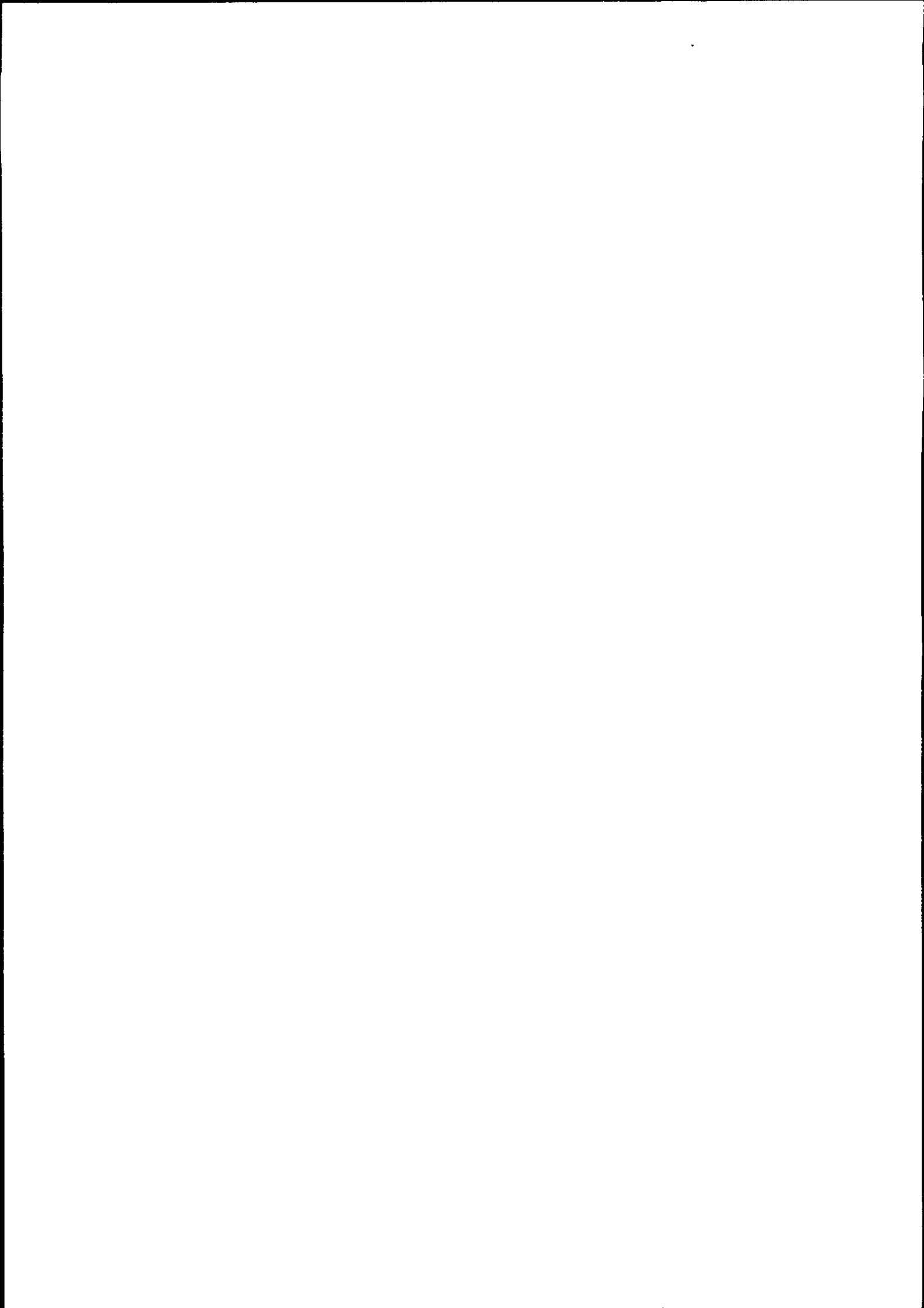
La Asamblea Nacional no está exenta bajo ningún concepto a inobservar las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental, conforme lo determinado en el Art. 226 de la Constitución Política del Ecuador, para el cumplimiento de sus competencias y facultades que le son atribuidas legal y constitucionalmente.

Según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de Fiscalización y Control Político es permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional.

La Comisión presidida por la Asambleísta Johana Cedeño, fue conformada para ejercer sus funciones permanentes, durante dos años, la misma fue integrada el 16 de mayo de 2019, con los siguientes asambleístas: Johana Cedeño, Alberto Arias, Ramón Terán, Karina Arteaga, Ángel Gende, Luis Pachala, Jaime Jimmy Candell, Andrés Doumet, Fausto Terán, Lorena Vera, Eliseo Azuero, Daniel Mendoza; quienes deberán cumplir sus funciones de fiscalización y control político hasta el año 2021; conforme lo dispone los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 22.- Comisión de Fiscalización y Control Político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán integrar otras comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

Art. 23.- Integración.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, las y los asambleístas podrán participar con voz



35 -
TREINTA
Y
CINCO

pero sin voto en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada.

En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de estas dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades. Las o los vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el CAL".

Sin embargo, de forma ilegal, arbitraria y antojadiza, mediante la Resolución motivo de esta impugnación, con apreciaciones subjetivas, carentes de motivación y fundamentación, algunos asambleístas pretenden cambiar a los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con la finalidad de juzgar los juicios políticos que se hallan en curso, como en mi caso, el 28 de agosto del año en curso, el asambleísta Henry Kronfle, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, una solicitud de juicio político en mi contra; trámite que fue puesto en conocimiento y consideración del Consejo de Administración Legislativa, el mismo que aprobó el inicio del mismo.

Si bien, las referidas actuaciones se hallan enmarcadas en las normas vigentes, pues así lo establece el procedimiento para juicio político dentro de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo posterior es que, conozca la comisión permanente, conformada en mayo del 2019.

Al crear una comisión especial para el efecto, flagrantemente se está vulnerando el derecho al debido proceso y a las garantías básicas, de quienes estamos sujetos a los juicios políticos que instaura la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización previamente designada. En este caso opera el legítimo derecho a que esta Comisión Permanente designada con antelación y conforme a la Ley le corresponde el derecho y la obligación de juzgarme y no una Comisión Especial creada a última hora y al margen de la Ley. En el caso que me ocupa cabe señalar la garantía constitucional dispuesta en el artículo

- 36-
TREINTA
Y
SEIS

76, numeral 7, literal k) "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene por una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho a ser juzgado por un juez idóneo, bajo tres parámetros: INDEPENDENCIA, que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales; COMPETENCIA, que significa contar con facultad y la autoridad nacidas de la Constitución y la Ley para conocer y resolver el caso; y, PROHIBICION, que está dirigida al Estado y proscribire a todo acto por el cual se establecen Tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o a la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica.

En el sentido expuesto, los actos que contienen la Resolución No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020, carecen de motivación, por no determinar la pertinencia ni la aplicación de las disposiciones constitucionales ni legales en la materia sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso en particular, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador textualmente señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados de considerarán nulos".

Bajo este criterio, la pretendida reestructuración de la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante la mentada Resolución No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, vulnera inequívocamente las disposiciones constitucionales detalladas en los párrafos precedentes.

- 37 -
TREINTA
Y
SIETE

VII
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Al amparado en lo dispuesto en los artículos 26 y 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito de su Autoridad, disponga la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020, expedida por el Pleno de la Asamblea Nacional hasta que la Corte Constitucional como máximo organismo de control constitucional dicte la respectiva sentencia.

El Estado ecuatoriano se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que garantizan la convivencia y la inter relación de los derechos humanos; por lo que la Asamblea Nacional con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente sus actuaciones a la Constitución y la Ley para garantizar los derechos ciudadanos.

Al respecto, opera la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 66-15-JC/19 sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

En mi caso particular, los hechos detallados en la presente demanda son reales y verosímiles, según consta de la documentación anexa a este proceso (Resolución impugnada) que violenta las garantías constitucionales; por generar duda y desconfianza para un juicio imparcial e independiente que podría derivarse de la conformación de una comisión especial para mi juzgamiento para fiscalizar mis actuaciones como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los efectos jurídicos y políticos acarrearían mi censura y destitución, en flagrante violación a la Constitución y la Ley; y además por vulnerar el debido proceso.

La vulneración es flagrante y evidente, pues la designación de los nuevos miembros de la Comisión de Fiscalización provocaría falta de seguridad jurídica, por irrespeto a la propia Ley Orgánica de la Función Legislativa.

- 34 -
TACIATO
Y
DEHO

La presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, reúne todos los requisitos determinados en el artículo 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19; por tanto la medida cautelar solicitada para la suspensión provisional de los efectos que produciría la Resolución No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020, es absolutamente procedente, en los términos establecidos en los artículos 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez ordenada la suspensión, se servirá notificar dicho acto al señor Presidente de la Asamblea Nacional y a la Comisión de Fiscalización y Control Político de la misma entidad, para que se abstengan de aplicar las normas impugnadas por razones de Derecho.

VIII DOCUMENTOS ADJUNTOS

Adjunto los siguientes documentos habilitantes:

1. Acta de posesión de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Acción de Personal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 20 de agosto de 2019.
3. Acta de conformación de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional.
4. Resolución de la Asamblea Nacional No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020.
5. Oficio No. 10042 de 08 de septiembre de 2020 del Procurador General del Estado.

-39-
Trazada
Y
LUCENA

**IX
PRETENSIÓN CONCRETA**

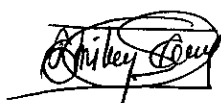
Con los antecedentes expuestos, y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y en consideración de los argumentos expuestos, solicito que en SENTENCIA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. RL-2019-2021-080 de 10 de septiembre de 2020 expedida por la Asamblea Nacional.

X

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: christiancruzarrea@hotmail.com;
ccruz@cpccs.gob.ec;
estudiojuridicoolorasociados@gmail.com

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador a quien autorizo me represente en la presente acción de inconstitucionalidad.



Ing. Christian Antonio Cruz Larrea
PRESIDENTE
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



Dr. Diocles Loof Bazurto
Matrícula 17-2000-390-F.A.

SECRET
COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Recibido el día de hoy 14 SEP 2021 a las 10:45
de ANNY
de FOPS
F. LUCENA

